

LEY N° 3704/10

PROMOCIÓN DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE VARIADA Y SEGURA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR - ALUMNOS - COMIDAS - PROMOCIÓN - PREVENCIÓN - ALIMENTOS - DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD DE APLICACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ESCUELAS - PAUTAS DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE (PAS) ESPECÍFICAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS TENIENDO EN CUENTA LOS ESTÁNDARES DIFUNDIDOS POR LA OMS, - GUÍA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SALUDABLES (GABS) - EDUCACIÓN FÍSICA - ACTIVIDAD FÍSICA - MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE ALIMENTOS - BEBIDAS - COMEDORES ESCOLARES - GESTIÓN ESTATAL - MENÚ - AUTORIZACIÓN - CAMPAÑA PERMANENTE - LETREROS - COMERCIOS - KIOSCO - BUFETE - VENTA - MULTAS - SANCIONES - MODIFICACIÓN - RÉGIMEN DE FALTAS - FOMENTO - NUTRICIÓN

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2010

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto promover la alimentación saludable variada y segura de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar a través de políticas de promoción y prevención.

Art. 2°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Educación de la Ciudad o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 3°.- A los fines de la presente Ley, la autoridad de aplicación debe:

a) Elaborar Pautas de Alimentación Saludable (PAS) específicas para los establecimientos educativos teniendo en cuenta los estándares difundidos por la OMS, organizaciones y profesionales especializados.

b) Diseñar una Guía de Alimentos y Bebidas Saludables (GABS).

c) Garantizar la educación en materia de alimentación y educación física.

d) Coordinar políticas multisectoriales para promover la actividad física.

Art. 4°.- Los kioscos, cantinas, bufetes y cualquier otro punto de comercialización que se encuentran dentro de los establecimientos educativos deben comercializar alimentos y bebidas que se encuentren contenidos en las GABS diseñadas por la autoridad de aplicación.

Art. 5°.- Las máquinas expendedoras de alimentos y bebidas que se encuentran dentro de los establecimientos educativos deben comercializar alimentos que estén incluidos dentro de las GABS.

Art. 6°.- Los servicios de comedores escolares que se brindan en instituciones educativas de gestión estatal deben cumplir con las PAS fijadas en el inciso a) del artículo 3°.

Art. 7º.- Los servicios de comedores escolares que se brindan en instituciones educativas de gestión privada adecuarán sus menús a las PAS. Los menús deben ser homologados por la autoridad de aplicación.

Art. 8º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley brinda a los establecimientos educativos toda la información referida a las PAS y a las GABS.

Art. 9º.- La autoridad de aplicación elabora y suministra material de difusión e implementa campañas permanentes de concientización con criterio pedagógico acorde a cada nivel educativo, con las pautas y guías de alimentación saludable, las que necesariamente deben contener información relativa a:

a) La relevancia de la alimentación saludable y la actividad física regular.

b) El Fomento de la actividad física extracurricular.

c) La importancia de la prevención de enfermedades derivadas de una mala alimentación.

d) Los centros de atención clínica y psicológica para el tratamiento de enfermedades derivadas de una mala alimentación.

Art. 10.- La Autoridad de aplicación garantiza la colocación de letreros en los lugares de comercialización de alimentos y bebidas dentro de los Establecimientos Educativos en los que se destaque la importancia de consumir alimentos que cumplan con las GABS

Art. 11.- Incorpórase en el Capítulo I, Sección I, Libro Segundo de la Ley 451, el Artículo 1.1.14, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.14. ALIMENTOS Y/O BEBIDAS SALUDABLES EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS: El/la titular o responsable del kiosco, cantina, bufete y/o cualquier otro puesto de venta de alimentos y bebidas ubicado dentro de un establecimiento educativo, que no comercialice productos alimenticios incluidos en las guías de alimentación saludable establecidos por la autoridad competente, es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijas”.

Art. 12.- Incorpórase en el Capítulo I, Sección I, Libro Segundo de la Ley 451, el Artículo 1.1.15, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.15. SERVICIO DE COMEDOR EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTION PRIVADA. El/la titular o responsable del establecimiento educativo de gestión privada que brinda servicio de comedor que no cumpla con la homologación de los menús por las autoridades competentes y/o entregue menús que no se encuentren adecuados a las pautas de alimentación saludable es sancionado/a con multa de 500 a 2.000 unidades fijas”.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Art. 14.- Comuníquese, etc. Moscariello - Pérez